



MUNICIPALIDAD  
**Rancagua**

## 2° Juzgado de Policía Local de Rancagua

Rancagua, dos de febrero de dos mil dieciséis.

Causa Rol N° 155.365

Por entrada a despacho con esta fecha.

14 JUN. 2016  
227 16:15

SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR  
Cáceres N° 5 - A  
RANCAGUA - CHILE

### VISTOS:

Que a fojas 15, se dedujo denuncia infraccional por parte del Director Regional (PT) del **Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)**, don Mauricio Retamal Granadino, en contra de **AUTOMOTORA VEGA ARTUS LTDA.**, Rol Único Tributario N° 76.810.800-5, representada legalmente por don JAVIER VEGA ORUETA, domiciliados para estos efectos en Avenida Miguel Ramírez N°199, Rancagua.

A fojas 30, el tribunal tiene por interpuesta la denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, N° 19.496.

A fojas 49, don Ignacio Zacarías Barra Wiren, abogado en representación de **AUTOMOTORA VEGA ARTUS LTDA.** Denunciado en autos, contesta denuncia infraccional interpuesta por **SERNAC**.

A fojas 68, se celebra la audiencia de contestación, conciliación y prueba. Comparece doña Bárbara Isabel Contreras Cáceres, abogada en representación de **SERNAC**; doña Margarita Becerra Abarca, postulante de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ); Ignacio Zacarías Barra Wiren, mandatario judicial por la denunciada **AUTOMOTORA VEGA ARTUS LTDA.**

El Tribunal llama a Conciliación y esta no se produce.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados en la denuncia infraccional a fojas 8 a 15 de autos y viene en acompañar Set fotográfico consistente en 7 paginas, sobre la denuncia infraccional.

La parte denunciada viene en acompañar un set fotográfico consistente en 16 fotografías y dos fichas de eficiencia energética. Rinde además prueba testimonial, comparece don ANDRES RAMON DE LA FUENTE DE VAL.

Las partes solicitan suspender la audiencia a su solicitud, se cita a las partes a un comparendo de continuación de prueba.

A fojas 90, continuación de comparendo de prueba. Continua rindiendo testimonial la parte denunciada. Comparece don JORGE MARCELINO MERINO FUENTES y don SEBASTIÁN ANDRÉS COFRÉ MORALES.

A fojas 95, cítese a las partes a oír Sentencia.

### CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción de documentos a fojas 73.

**PRIMERO:** Que a fojas 73 de autos, la parte denunciante dedujo objeción respecto del Set fotográfico acompañado por la contraparte a fojas 63 a 65. Funda tal objeción en cuanto a que dichas fotografías no demostrarían si fueron tomadas el día en que se realizó la salida del ministro de fe por lo cual se constataron hechos que fundan la denuncia infraccional, por lo que carecerían de total autenticidad. Teniendo en vista los antecedentes denunciados y ante





el tenor del artículo 14 de la Ley 18.287 en cuanto a apreciar la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, se rechazará tales objeciones.

**En cuanto a la parte infraccional.**

**SEGUNDO:** Que estos autos iniciados por denuncia infraccional por don Mauricio Retamal Granadino en representación de SERNAC, en contra de **AUTOMOTORA VEGA ARTUS LTDA.**, representada legalmente por don JAVIER VEGA ORUETA, velando por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y demás normas que digan relación con el consumidor, es que funda su acción denunciando una supuesta infracción a la Ley 19.496, consistente en **no entregar una información veraz y oportuna sobre el bien ofertado**, en relación al Decreto Supremo N°61 del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos, al no contar los vehículos que tuviese en el salón de ventas con el etiquetado que se exige por la normativa vigente, por lo tanto se estaría transgrediendo el interés general de los consumidores. Por lo tanto solicita a S.S. acoger la presente denuncia en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496 por cada una de las infracciones cometidas, con costas.

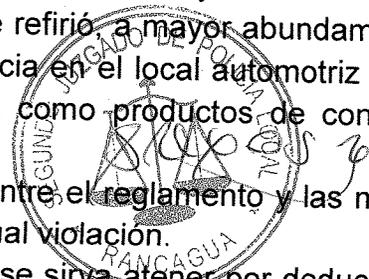
**TERCERO:** A su vez, la denunciada compareció negando los hechos en la forma expuesta por el querellante, generando controversia. En su defensa señala, entre sus argumentos de hecho y de derecho, que en primer lugar, don Mauricio Retamal Granadino se habría constituido en el local sin presentarse con alguien de la empresa para determinar que ocurría. Que, en cuanto a la infracción de omisión supuestamente incurrido, indica que **"todo vehículo que está a la venta en el local, están con los carteles de eficiencia energética en partes visibles para que el cliente que se interese por algún vehículo pueda tener acceso a esta información de consumo energético y eficiencia de forma rápida y así poder tomar una mejor decisión"**. Que, además **"existiría un stand donde estarían ubicados folletos y manuales con similar información al etiquetado que van junto al vehículo y que dan cuenta del rendimiento y consumo de cada uno de estos para una mejor comprensión de los clientes, encontrándose a disposición de toda persona y ordenados dependiendo del modelo y marca en que el individuo esté interesado"**. Hecho que, a juicio de este Sentenciador, se encontraría probado en cuanto a que tiene a la vista el set fotográfico en que consta tal afirmación y las fichas ya mencionadas, cuestión controversial de auto.

Aclara por cierto, que existiría una posibilidad de que los vehículos se encontrasen sin el correspondiente etiquetado, que pueden responder a diversas situaciones, en las que los vehículos no estarían en situación de ser ofertados, como no consta en el acta levantada por el Ministro de Fe.

Refiere a demás que el peso de la prueba recaería en el denunciante, puesto que este establecería en su fiscalización que los vehículos se encontrarían sin cartel y sin folletos en el stand de sus dependencias. A lo que este Sentenciador ya se refirió, a mayor abundamiento, el acta no entregaría mayor detalle que de constar su presencia en el local automotriz y que observó, sin detallar además que los vehículos fiscalizados como productos de consumo estuvieran en qué condición dentro del local.

Finalmente, argumenta que no existiría una relación directa entre el reglamento y las multas exigidas por el Servicio Fiscalizador que deriven de una eventual violación.

Adicionalmente en comparendo de Conciliación, solicita a SS se sirva atender por deducida la falta de legitimidad activa del Servicio Nacional de Consumidor, en razón a que busca hacer cumplir un reglamento cuyo cumplimiento no estaría dentro de las facultades expresas concedidas a dicho Servicio y dado su carácter público, el SERNAC no puede velar su cumplimiento. A lo que este tribunal negará esta petición, por cuanto el Realmento en





individual, y por lo tanto se enmarcaría entre la normativa que vela por el bien jurídico protegido, que en este caso particular sería el de la INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, y el ente fiscalizador llamado a esto en velar la protección de los derechos irrenunciables de los consumidores es precisamente el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

Así las cosas, solicita a SS rechazar la denuncia deducida en autos, con expresa condenación en costas; y en subsidio, solicita a S.S. se sirva aplicar el mínimo de la multa o lo que SS estime en derecho.

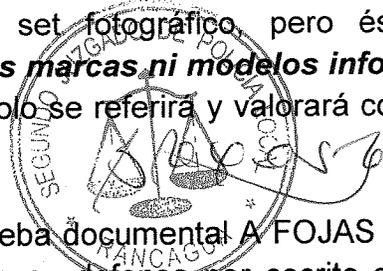
**CUARTO:** Que conforme a lo ya referido, se puede tener por acreditado lo siguiente: con fecha 04 de julio de 2014, Mauricio Retamal Granadino, ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), se constituye como ente fiscalizador, en las dependencias de la **Empresa Automotora VEGA ARTUS LTDA.**, ubicada en **Avenida Miguel Ramírez N°199**, comuna de Rancagua; que allí en ese lugar, constata tras observación que vehículos marca HYUNDAI y PEUGEOT, no exhiben la etiqueta de eficiencia energética. Informa a los presentes que el motivo de su comparecencia era en virtud del cumplimiento de la función que al respecto establece el referido precepto legal. Al momento de llevar a cabo esta diligencia, se encontraba presente en las dependencias ya señaladas, don JAVIER VEGA ORUETA, quien se señala como encargado de ventas en aquel local de ventas.

**QUINTO:** Que en cuanto al fondo y frente a la existencia de los hechos denunciados por el ministro de fe fiscalizador del Servicio Nacional del Consumidor, y a su vez la procedencia de la aplicación de dicha normativa a ellos, y como consecuencia de alguna infracción a la Ley 19.496 a demostrar en tales hechos y, finalmente la respuesta de esta naturaleza allí generada, el tribunal cuenta con la prueba rendida por las partes consistente en documentos y testigos, además de la presunción legal respecto de lo consignado en el documento agregado a fojas 8 de autos.

**SEXTO:** Que así las cosas, corresponde analizar al tenor de las disposiciones legales citadas, lo denunciado por la entidad fiscalizadora, si existe o no infracción a la Ley de Protección al Consumidor. Pues, se debe partir analizando para este sentenciador, si a la luz de la documental acompañada por las partes en autos, en cuanto a demostrar si se ha protegido o no el bien jurídico como lo es el cumplimiento o no del derecho de los consumidores a una INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA en este caso concreto, en cuanto a los vehículos que se pretenden adquirir. Es aquí donde cobra importancia toda aquella información dada por el proveedor, más en cuanto a que cumpla la reglamentación específica que se exige y que resguarda el interés general de los consumidores. En consecuencia, analizaremos la prueba documental rendida por ambas partes involucradas.

**SEPTIMO:** Que se tiene a la vista la documental presentada por la denunciante en autos, consistente en un ACTA del ministro de fe que rola a fojas 8, quien legalmente investido, informa de las supuestas irregularidades y/o incumplimiento respecto a las fichas informativas de consumo energético; también se acompaña un set fotográfico, pero éste al no corresponder a los productos, por **no corresponder a las marcas ni modelos informados** a este tribunal, causa basal de autos, este sentenciador solo se referirá y valorará conforme al acta de denuncia.

**OCTAVO:** Que la denunciada presenta y acompaña prueba documental A FOJAS 63 y rinde testimonial a fojas 69 y 90 y siguientes, en armonía de su defensa por escrito a fojas 52. Reconoce además a través de su mandatario judicial que podrían presentarse cuatro situaciones en las que explica por qué los vehículos podrían encontrarse sin el etiquetado exigido por la ley, pero que igualmente se cumpliría con la norma por encontrarse esta información en los salones de ventas de la empresa a disposición del público. Hecho que a



juicio de este sentenciador le parece válido y de toda lógica, ya que **el ministro de fe no informa en qué situación efectiva encontró los vehículos observados**. Además, es de conocimiento público que el local de la Automotora VEGA ARTUS LTDA ubicada en Avenida Miguel Ramírez efectivamente tiene a la venta al público general, las marcas HYUNDAI y PEUGEOT, que coincide efectivamente con las testimoniales rendidas y la dirección que constata el acta a fojas 8 de autos.

**NOVENO:** Que, atendido el mérito de autos y pese a la presunción legal del acta del ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, y además en vista de la vaguedad de su contenido, en cuanto no consigna si los vehículos están en ubicación o a la venta; sin singularización mínima, color, etc.; Numero de vehículos revisados etc., se tendrá por no probada la infracción de incumplimiento por parte de la empresa **AUTOMOTORA VEGA ARTUS LTDA.**, representada legalmente por don JAVIER VEGA ORUETA, toda vez que las pruebas presentadas por parte de la denunciada en autos, fueron acordes a sus defensas y a la legislación vigente en nuestro país, por lo que el hecho basal y constitutivo de la infracción que se imputa a la denunciada no hacen fuerza ni mucho menos convicción acerca de la existencia de algún menoscabo en contra de los consumidores o desprotección, en cuanto a la información consagrada en el artículo 3º de la Ley de Protección al Consumidor, por los cuales se le **ABSOLVERÁ** por falta de prueba en los hechos imputados, en la forma que se expondrá en lo resolutivo del fallo.

**DECIMO:** Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega estas o aquellas.

**Y VISTO** lo dispuesto en los artículos 1,3,4,10,14,16,19,20 y demás pertinentes de la Ley 18.287; artículo 3, inciso primero, letra b), art 58 y 89 bis y demás pertinentes de la Ley 19.496, y de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de decreto Supremo N°61 del Ministerio de Energía más lo consagrado en el artículo 1698 y demás pertinentes del Código Civil.

**SE DECLARA:**

Que se **ABSUELVE** a la empresa **AUTOMOTORA VEGA ARTUS LTDA.**, representada legalmente por don JAVIER VEGA ORUETA, ya individualizado en autos, en merito a lo dispuesto a lo dispuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor SERNAC VI Región de la presente sentencia, cúmplase, remítase copia y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por don **MANUEL E. ZUÑIGA PIÑA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza don **GUSTAVO SANTELICES AGOST**, Secretario Abogado.

MZP/GSA/ACA



*Cesillo*  
16 MAR. 2011

Rancagua, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, **se confirma** la sentencia apelada de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, escrita de fs. 96 a 99 de autos.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Corte 28-2017. Pol Loc.-**

Emilio Ivan Elgueta Torres  
Ministro  
Fecha: 04/09/2017 12:43:09

Ricardo De Dios Pairican Garcia  
Ministro  
Fecha: 04/09/2017 12:43:10

Juan Guillermo Briceño Urra  
Abogado  
Fecha: 04/09/2017 12:43:10

Hernan Carlos Gonzalez Muñoz  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 04/09/2017 12:50:53



TPLLCHKXRT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Emilio Ivan Elgueta T., Ricardo Pairican G. y Abogado Integrante Juan Guillermo Briceño U. Rancagua, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



TPLLCHKXRT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.